



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

1

--- **RESOLUCIÓN.- 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca **118/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 542/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por *****
***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de la acción y la demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia, ha procedido la acción principal que se ejercita dentro del presente expediente número 00542/2019, relativo al JUICIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA que ejercita ***** en contra de ***** , en consecuencia:

SEGUNDO:- Se ordena cancelar el 30% del embargo definitivo decretado sobre el salario y demás prestaciones que percibe la demandante en favor de ***** fijado mediante sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, la cual se encuentra firme y que recayó dentro del expediente numero 00349/2014, relativo al Juicio Sumario civil sobre Alimentos Provisionales y Definitivos, que ejercitó ***** , en contra de *****
*****.-

TERCERO.- Y en su oportunidad liberarse atento oficio al C. Representante Legal del “J. COX MEXICO” S.A DE C.V., donde labore el deudor alimentista para que procedan a efectuar la cancelación del oficio correspondiente decretado dentro del expediente número 00349/2014 expedido el 24 de Noviembre de 2017, a efecto que ordene a quien corresponda y proceda dejar sin efecto alguno el oficio aquí descrito.-

CUARTO.- Por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, no se entró al estudio de la reconvención.-

QUINTO.- No se hace especial pronunciamiento respecto al pago de gastos y costas judiciales que le reclama el solicitante a su contraria parte, en virtud de que como lo estipula el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se comprobó en juicio que, alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe.-

SEXTO.- Notifíquese a las partes...”.-

--- **SEGUNDO.** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte demandada, *****, ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

3

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** La parte apelante, expresó sus motivos de inconformidad mediante promoción recibida el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la ocho (8) a la dieciocho (18) de los autos del presente toca; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

“1. El juez de origen realizó el siguiente estudio sobre el asunto que se versa:

“SEGUNDO: El caso a estudio, se trata de un JUICIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA al principio indicado, y en cuya demanda el actor se apoya en las circunstancias de hecho que dejó referidas en su ocurso de mérito que esencialmente versan en que, desde el año dos mil catorce se promovió un diverso Juicio relativo a un Divorcio Incausado, en el cual se dictó sentencia la que causó ejecutoria el día trece de marzo de dos mil diecinueve, y que en dicho procedimiento (EXPEDIENTE 349/2014), fue condenado al pago del 30% (treinta por ciento), a favor de la entonces menor ***** , por su trabajo en la empresa “J. COX MEXICO” S.A DE C.V.; así también que la precitada en la actualidad alcanzó la mayoría de edad, por lo que por ese hecho ya no tiene la presunción a su favor de necesitarlos, dado que se ha emancipado ya que si bien es cierto los alimentos son imprescriptibles esto es siempre y cuando subsistan las causas que generan la obligación, y por ende solicita se gire el oficio a la empresa fuente de su empleado para que se cancele la

pensión provisional trabada a su salario. Por su parte, la demandada ***** , dió contestación a la demanda interpuesta en su contra en el tiempo concedido para ello, se le tuvo por oponiendo las excepciones y defensas que a continuación se transcriben en los siguientes términos: EN CUANTO A LAS PRESTACIONES, manifiesto que se opone a todas y a cada una de las prestaciones sin ser precisa en cuanto a los motivos que le asisten para ello. La parte reo produce su contestación de la siguiente manera: EN CUANTO A LOS HECHOS, esencialmente tenemos que la demandada refirió que son parcialmente ciertos en cuanto a los hechos que se tratan a su persona, ya que en efecto a la fecha la precitada demandada alcanzó su mayoría de edad, sin embargo, los alimentos no se extinguen con la mayoría de edad de conformidad con el numeral 288 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, interponiendo la excepción de falta de acción y del demandante toda vez que la resolución que anexa el actor es un juicio de divorcio entre el actor y la señora ***** , y no es un juicio en contra de la entonces menor de edad, y si en efecto actualmente es mayor de edad, en razón del numeral legal invocado debe declararse improcedente el presente juicio. Ha de decirse que dentro del presente asunto, se promovió DEMANDA RECONVENCIONAL por la C. ***** , por lo que la actora reconvencionalista se apoya en las circunstancias de hecho que esencialmente se transcriben: Como ya se ha mencionado los padres de la precitada se encuentran *****s desde la fecha 13 de marzo de dos mil diecinueve, más desde la fecha de marzo del año dos mil catorce, el demandado reconvencional inició a cumplir con sus obligaciones alimentistas, y toda vez que a la fecha se encuentra estudiando, y siempre se comunicó con el ahora demandado reconvencional desde que tiene uso de razón para que la apoyara con sus estudios económicamente, mas solo hasta que la señora ***** , lo demandó fue de esa manera coactiva que cumplió con dicha obligación, razón



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

5

por la que reclama la prestación que hace mención en su capítulo de hechos.- TERCERO: En el término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115, 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I, II, III.- Sentencias.— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I, II, III, IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.— Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos. — Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.— El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.- Así también la pasiva procesal refutó las aseveraciones del accionante en los términos que dejó apuntados en su escrito respectivo, que se tiene por la letra insertado, oponiendo de su intención las siguientes excepciones, a cuyo estudio y decisión se procede: 1. Falta de Acción y derecho, la cual hace consistir en que toda vez que la resolución que anexa el actor es un juicio de divorcio entre el actor y la señora ***** , y no es un juicio en contra de la entonces menor de edad, y si en efecto actualmente es mayor de edad, en razón del numeral legal invocado debe declararse improcedente el presente juicio; estudio el cual no se aborda en razón de que la procedencia o no de la acción intentada, a la que más adelante se accederá, traerá como consecuencia

lógica jurídica el resultado del análisis de la excepción interpuesta.- Acto seguido, conforme lo previene el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Por tanto, para cumplir con tal imperativo, se procede a examinar las pruebas que ofreció de su intención la parte actora siendo las siguientes: ASÍ TENEMOS, QUE LA PARTE ACTORA OFRECIÓ DE SU INTENCIÓN LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS, CONSISTENTES EN:- A.- DOCUMENTALES, que las refiere en: 1.- Consiste en el Testimonio de copias fotostáticas certificadas del expediente número 00349/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre ***** que promovió ***** en contra del C. ***** , radicado ante esta misma instancia, justificando con ello, la existencia jurídica del embargo que se pretende cancelar, ya que de las constancias emitidas deviene en su punto resolutivo quinto condena del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones del trabajo del actor, la cual es en su carácter de provisional, dejándose a salvo los derechos a fin de que los interesados tramitaran la pensión definitiva. 2.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** , levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha de registro el día 13 de Noviembre de 2000, mediante la cual se acredita el parentesco por consanguinidad en línea recta descendiente, en primer grado de la precitada con los señores ***** Y ***** , así como su mayoría de edad por haber nacido en esta Ciudad el día 14 de Noviembre del año de 1999.- A las anteriores probanzas, se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 324, 325 y 397 de la Ley Adjetiva Civil. B.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

7

cargo de *****; quien compareció en la hora y fecha señalada para que se llevaran a cabo las diligencias en cuestión. Hecho lo anterior, se procede analizar que fue el pliego de posiciones se hace que contiene 6 posiciones, de las cuales se califican de legales en las número 1, 2, 3 y 4, no así las 5 y 6 por no tratarse de hechos afirmativos en términos del numeral 309 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, lo que se asienta para constancia legal.- Una vez que finalizó la prueba que antecede, misma que se transcribe a continuación:- 1.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SIENDO MAYOR DE EDAD AÚN DISFRUTA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE EL SEÑOR ***** LE PROPORCIONA. Contesta. Si.- 2. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED ACTUALMENTE HA ALCANZADO SU EMANCIPACIÓN AL ALCANZAR MAYORÍA DE EDAD. Contesta. No. 3. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED TIENE ACTUALMENTE MÁS DE DIECIOCHO AÑOS. Contesta. Si. 4. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED ACTUALMENTE ES AUTOSUFICIENTE.- Contestó.- No, no porque solo estoy estudiando y no trabajo.- C).- DECLARACIÓN DE PARTE. Que se obtiene en virtud de la diligencia a cargo de la parte reo, la cual se llevó a cabo al término de la prueba confesional misma que se desahogó en los siguientes términos. 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SU EDAD ACTUAL, INCLUYENDO MESES Y AÑOS. Contesta.- DIECIOCHO AÑOS, UN MES, DOS SEMANAS. 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUANDO SE INSCRIBIÓ PARA EL SUPUESTO ***** QUE ESTUDIA. Contesta.- En Agosto.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI CONSIDERA QUE SU EDAD CRONOLÓGICA ES ACORDE AL ***** QUE DICE *****8.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE USTED NO HA CARECIDO DE RECURSOS ECONOMICOS PARA SU SUBSISTENCIA; EN ESTE ACTO

MANIFIESTO QUE ME RESERVO EL DERECHO DE SEGUIR FORMULANDO PREGUNTAS AL TENOR, DE LA DECLARACIÓN DE PARTE QUE AHORA NOS OCUPA.-

Contesta: Pues no nunca me ha faltado nada .- 9.-QUE DIGA LA DECLARANTE, SI RATIFICA SU RESPUESTA AL MANIFESTAR LA PREGUNTA ANTERIOR Y QUE DIJO TENER DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON UN MES, DOS SEMANAS, TODA VEZ QUE DE UNA SIMPLE OPERACIÓN MATEMÁTICA SE DESPRENDE DE SU PROPIA ACTA DE NACIMIENTO QUE OBRA EN AUTOS, QUE ACTUALMENTE CUENTA CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE EDAD. Contesta:

10.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE ESTÁ CONSCIENTE DE QUE SE LE PROTESTÓ EN TÉRMINOS LEGALES PARA QUE SE CONDUJERA EN LO QUE ESTÁ DECLARANDO.-

Contesta: no se califica de legal en virtud del numeral 321 en relación con el numeral 267 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.- 11. QUE DIGA LA DECLARANTE QUE ESTÁ CONSCIENTE QUE DE DECLARAR EN FALSO ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE ESTÁ INCURRIENDO EN UN DELITO SANCIONADO POR LAS LEYES PENALES.-

Contesta: no se califica de legal en virtud del numeral 321 en relación con el 267 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor- 12.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LA FIRMA QUE CALZA SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN FUE ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA, POR LO QUE LE PIDO A ESTA AUTORIDAD EL ESCRITO DE REFERENCIA Y QUE ES VISIBLE A FOJA 33 Y 35 DEL JUICIO QUE NOS OCUPA.- Contesta: no se califica de legal en virtud

del numeral 321 en relación con el numeral 267 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor 13.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE RECIBE DEL SEÑOR ***** LA COMPARTE CON SU MAMÁ LA SEÑORA *****.- CONTESTA: no se califica

de legal en virtud del numeral 321 en relación con el numeral 267 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.- Así mismo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

9

en atención a las disposiciones 306, 392 y 393 del Código en estudio, las anteriores probanzas merecen valor probatorio pleno.- DE AUTOS CONSTA, EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE REO, CONSISTENTE. A.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de *****; quien compareció en la hora y fecha señalada para que se llevara a cabo la diligencia en cuestión. Hecho lo anterior, se procede analizar que fue el pliego de posiciones se hace que contiene 6 posiciones, de las cuales calificando de legal la primera, la segunda y la cuarta, a excepción de la tercera, en virtud de que es interrogativa, las quinta, sexta, séptima y octava, en virtud de que no deviene de la contestación reconvenzional, y la novena, en virtud de que este Juzgado la formula de oficio, lo que se asienta para constancia legal, misma que se transcribe a continuación:- ---- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE A LA C. *****. Contesta. Sí.- SEGUNDA. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE A QUÉ SE DEDICA LA C. *****. Contesta. No. CUARTA. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS DE LA C. ***** , DESDE LA FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1999 A LA FECHA MARZO 2014. Contesta. Sí, siempre he cumplido anteriormente. B).- DECLARACIÓN DE PARTE. Que se obtiene en virtud de la diligencia a cargo de la parte reo, la cual se llevó a cabo al término de la prueba confesional misma que se desahogó en los siguientes términos. PRIMERA.- DIRÁ SER CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE A LA C. ***** . CONTESTO.- Sí, es mi hija. SEGUNDA.- DIRÁ SER CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE A QUÉ SE DEDICA LA C. ***** . CONTESTO.- No sé a qué se dedique. TERCERA.- DIRÁ SER CIERTO COMO LO ES QUÉ RELACIÓN TIENE USTED CON LA C. ***** . CONTESTA.- Es mi hija. SÉPTIMA.- DIRÁ SER CIERTO COMO LO ES QUE TUVO QUE SER

DEMANDADO PARA PODER HACER QUE CUMPLIERA CON LOS ALIMENTOS PARA LA C. ***** CONTESTÓ.- No, yo siempre le he aportado desde que nació y me extrañó la demanda realmente. OCTAVA.- DIRÁ SER CIERTO COMO LO ES QUE, SABE QUE LA C. ***** SE ENCUENTRA ***** ESTADO DE TAMAULIPAS. NÚMERO 22. CONTESTÓ.- No, no sé, no me consta a mi.- Así mismo, en atención a las disposiciones 306, 392 y 393 del Código en estudio, las anteriores probanzas merecen de valor probatorio pleno. C.- PRUEBA TESTIMONIAL, misma que no fué desahogada como se puede verificar mediante la constancia levantada en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que dicha prueba al ser desierta no se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- D. INFORME DE AUTORIDAD, mismo que no se realizaron las gestiones conducentes para su debido desahogo, por lo que dicha prueba al ser desierta no se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. C.- PRESUNCIONAL, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentará en su caso, cuando en ésta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado. Este Tribunal procedió a recabar los elementos probatorios exigidos por la Alzada y que se hizo consistir en: INFORME DE TERCERO, que se hizo consistir en el emitido y suscrito por el Director de la ***** ubicada en ésta Ciudad, en fecha 8 de noviembre de 2022, visible a foja 20 del expediente en estudio tomo II, mediante el cual informa que ***** , estudia en esta institución educativa en la carrera de Ingeniero en Sistemas Computacionales del 1° cuatrimestre, probanza la cual se valora de conformidad con el numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

11

cuanto a la reconvención planteada por la C. *****
en su carácter de actora reconvencional, ha de decirse que las mismas probanzas referidas fueron ofertadas tanto para el procedimiento principal, así como el de la reconvención interpuesta. EL C. ***** OFRECIÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS EN CUANTO A LA RECONVENCIÓN PLANTEADA: A.- DOCUMENTALES, que las refiere en: 1.- Consistente en el Testimonio de copias fotostáticas certificadas del expediente número 00349/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre *****que promovió ***** en contra del *****
radicado ante esta misma instancia, justificando con ello, la existencia jurídica del embargo que se pretende cancelar, ya que de las constancias emitidas deviene en su punto resolutivo quinto condena del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones del trabajo del actor, la cual es en su carácter de provisional, dejándose a salvo los derechos a fin de que los interesados tramitaran la pensión definitiva. 2.- Acta de Nacimiento a nombre de *****
levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha de registro el día 13 de Noviembre de 2000, mediante la cual se acredita el parentesco por consanguinidad en línea recta descendiente, en primer grado de la precitada con los señores ***** y *****
así como su mayoría de edad por haber nacido en esta Ciudad el día 14 de Noviembre del año de 1999. A las anteriores probanzas, se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 324, 325 y 397 de la Ley Adjetiva Civil.-- B.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de *****
quien compareció en la hora y fecha señalada para que se llevaran a cabo las diligencias en cuestión. Hecho lo anterior, se procede analizar que fue el pliego de posiciones se hace que contiene 6 posiciones, de las cuales se califican de legales en los números 1, 2, 3 y 4, no así los 5 y 6 por no tratarse de hechos afirmativos en términos del numeral 309 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles

Vigente en el Estado, lo que se asienta para constancia legal.-

Una vez finalizada la prueba que antecede, misma que se transcribe a continuación: 1.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA RECIBIDO ALIMENTOS DE SU PADRE EL SEÑOR ***** DESDE SU NACIMIENTO. Contesta. NO.- 2. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SIENDO MAYOR DE EDAD AÚN DISFRUTA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE EL SEÑOR ***** LE PROPORCIONA. Contesta. SÍ, PERO LA PENSIÓN NO ME LA DIÓ DESDE QUE NACÍ, FUE DESPUÉS MUCHO DESPUÉS. 3. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED ACTUALMENTE HA ALCANZADO SU EMANCIPACIÓN AL ALCANZAR MAYORÍA DE EDAD. Contesta. NO. 4. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED TIENE ACTUALMENTE MÁS DE DIECIOCHO AÑOS- Contesto.- SÍ.- 5.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED ES AUTOSUFICIENTE. Contesta. NO, POR QUE SÓLO ESTOY ***** Y NO TRABAJO. 9.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA INCURRIDO EN FALSEDAD AL MANIFESTAR QUE SE ENCUENTRA *****.

Contesta: NO. 10.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ANTES DE ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD, USTED YA RECIBÍA ALIMENTOS POR PARTE DE SU PADRE *****.- Contesta: SÍ, PERO ME EMPEZÓ A DAR DESDE LOS CATORCE AÑOS, NO FUE DESDE BEBÉ. 11.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE RECIBÍA USTED SIENDO MENOR DE EDAD, LA RECIBÍA POR CONDUCTO DE SU MADRE.- Contesta: SÍ. C).- DECLARACIÓN DE PARTE. Que se obtiene en virtud de la diligencia a cargo de la parte reo, la cual se llevó a cabo al término de la prueba confesional misma que se desahogó en los siguientes términos. 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE DE QUÉ MANERA SE ENTERÓ QUE SUS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

13

PADRES SE ENCUENTRAN ***** , DESDE EL 13 DE MARZO DEL AÑO 2019? Contesta: MI MAMÁ ME DIJO, YA ME HABÍAN MENCIONADO QUE SE IBAN*****Y ÉL NO QUERÍA, HASTA QUE UN DÍA ME DIJO QUE YA ESTABAN *****. 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE A QUÉ SE REFIERE CUANDO MANIFIESTA EN SU DEMANDA RECONVENCIONAL QUE SU PAPÁ DE MANERA COACTIVA CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.- Contesta: POR QUE EMPEZÓ A CUMPLIR DESDE QUE TENÍA CATORCE AÑOS. 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LA COMUNICACIÓN QUE HA TENIDO CON SU PAPÁ COMO DICE EN SU DEMANDA RECONVENCIONAL HA SIDO DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA O POR ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO O DE ALGUNA OTRA MANERA.- Contesta: SÓLO POR TELÉFONO, YO NO HE QUERIDO VERLO 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE A CUÁNTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL QUE ACTUALMENTE RECIBE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.- CONTESTA: ESO DEL DINERO LO DESCONOZCO, MI MAMÁ SE ENCARGA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUANDO MENCIONA EN SU DEMANDA RECONVENCIONAL QUE SU MAMÁ DEMANDO A SU PAPÁ, QUÉ TIPO DE DEMANDA PRESENTÓ LA PRIMERA CONTRA EL SEGUNDO?.- CONTESTA: YO TODO SE LO DEJO A MI MAMÁ, ELLA DEMANDÓ A MI PAPÁ POR MANUTENCIÓN, LUEGO MI PAPÁ ME DEMANDÓ A MÍ, Y LUEGO NOSOTRAS CONTESTAMOS A LO QUE ÉL ME DEMANDÓ. 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI AÚN DESDE LA FECHA DE SU NACIMIENTO SABÍA QUE SU PAPÁ NO DABA ALIMENTOS, Y EN SU CASO COMO SE ENTERÓ? CONTESTA: ME ENTERÉ COMO A LOS OCHO O NUEVE AÑOS, DE QUE MIS PAPÁS NO VIVÍAN JUNTOS. 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUÉ FECHA PRESENTÓ LA DEMANDA RECONVENCIONAL EN CONTRA DE SU PAPÁ, TODA VEZ QUE DICHA DEMANDA RECONVENCIONAL NO TIENE FECHA DE SU

SUSCRIPCIÓN? CONTESTA: ENTRE JUNIO Y JULIO, ES LO QUE YO CREO. 8.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUÉ DICE EN SU DEMANDA QUE ANTES DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE NO LE DABA ALIMENTOS.- Contesta: POR QUE NO ME DABA NADA, NO VIVO CON ÉL, FUE HASTA DESPUÉS QUE MI MAMA SE ANIMÓ AHORA SÍ A PONER LA PENSIÓN ALIMENTICIA, A LOS CATORCE AÑOS. 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SU MAMÁ LE MANIFESTÓ QUE SU PAPÁ NO LE ESTABA DANDO ALIMENTOS.- Contesta: SÍ.- 10.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUÉ SU FIRMA QUE APARECE EN SU ESCRITO RECONVENCIONAL ES DISTINTA A LA QUE APARECE EN SU CREDENCIAL DE ELECTOR, CON LA QUE AHORA SE IDENTIFICA. Contesta: POR QUE YO NO ME QUERIA METER EN ESTAS COSAS, POR QUE LA VERDAD DESCONOZCO MUCHO, YO NO QUISE VENIR, PERO SÍ SABÍA, QUE FIRMARON EN MI NOMBRE. 11.- QUE DIGA LA DECLARANTE DE QUÉ MANERA SE ENTERÓ DE QUE SUS PAPÁS SE ENCUENTRAN *****S.- Contesto: MI MAMÁ ME COMENTÓ, QUE YA POR FIN SE HABIAN *****.- 12.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUÁL ES EL PORCENTAJE QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS ESTÁ RECIBIENDO DE PARTE DE SU PAPÁ EL SEÑOR ***** , Contesto: Mi mamá me dijo alguna vez que es el treinta por ciento.-13.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN SU CASO A CUÁNTO ASCIENDE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PORCENTAJE QUE RECIBE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS DE PARTE DE SU PAPÁ EL SEÑOR *****.- Contestó: entre ochocientos y mil pesos a la semana.-14.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI FUE PRESENTADA SU DEMANDA RECONVENCIONAL POR SU INICIATIVA PROPIA Y PERSONAL .- Contesta: fue por ambas, me comentaron y yo acepté. 15.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUÉ PERSONA FUE LA QUE FIRMÓ LA DEMANDA RECONVENCIONAL, SEGÚN MANIFESTÓ EN SU RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO 12, QUE DIJO QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

15

HABÍAN FIRMADO POR ELLA.- Contesta: NO SÉ.- 16.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LA FIRMA QUE APARECE EN LA DEMANDA RECONVENCIONAL FUÉ ESTAMPADA POR SU MAMÁ O PERSONA DISTINTA, SEGÚN SU RESPUESTA DADA A PREGUNTA.- CONTESTA: TAMPOCO SÉ.- Así mismo, en atención a las disposiciones 306, 392 y 393 del Código en estudio, las anteriores probanzas merecen de valor probatorio pleno.- Es de examinar los medios de convicción aportados por este H. Juzgado de oficio, los cuales se hacen consistir en: 1.- REPORTE DE EVALUACIÓN SOCIAL, a cargo de *****
*****, de fecha 03 de noviembre de 2021, visible a foja 230 a 261 del expediente en estudio tomo I; efectuada por la Trabajadora Social Adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Estado, del cual se advierte la siguiente información: manifestó el entrevistado ser *****, de 44 años de edad, empleado de la empresa "J COX MEXICO" S.A de C.V, familia monoparental conformada por el entrevistado y sus menores hijos J.V.S, M.V.S y D.V.S, vivió en ***** inestable con *****
*****, procreando a *****
*****, de 22 años de edad (demandada), mantuvo un acuerdo con la madre de ésta para proporcionarle la cantidad de \$300.00 a \$400.00 por semana desde la edad de 2 años cuatro meses que tenía su hija hoy demandada hasta los 14 años, y después fue embargado con el 30% de pensión alimenticia, como ingresos tiene \$7,227.00 mensuales correspondientes a septiembre de 2021, de gastos mensuales comprobables al mes de septiembre de 2021, de alimentación son \$58.00 (cincuenta y ocho pesos), los gastos no comprobables se desestiman; su estado de salud es bueno, la vivienda que habita es prestada y cuenta con todos los servicios públicos. REPORTE DE EVALUACIÓN SOCIAL, a cargo de *****
*****, de fecha 31 de marzo de 2022, visible a foja 337 a 383 del expediente en estudio tomo I; efectuada por la Trabajadora Social Adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Estado, del cual se advierte la siguiente información: manifestó la entrevistada ser soltera,

de 22 años de edad, desempleada, estudiante, es hija de *****
***** y ***** , su madre promovió una demanda
de pensión alimenticia en contra de su padre, desconociendo el
monto otorgado; se encuentra inscrita en la
***** para la licenciatura de Ingeniería
Industrial iniciando clases en mayo 2022, explicando que de la
edad de 18 años a 21 años se dedicó a trabajar en fabrica y
oxxo como empleada, su familia es reconstituida conformada
por la entrevistada, su madre ***** , su

***** el total de gastos no comprobables correspondientes al
mes de marzo de 2022 es por la cantidad de \$2,686.25, su
estado de salud es bueno, pero padece glaucoma y estrabismo
del ojo derecho, la vivienda en que habita es propiedad de su
padrastro y cuenta con todos los servicios públicos.- A éste
medio de convicción allegado por este H. Tribunal, tienen valor
probatorio eficaz de acuerdo en el artículo 408 del Código de
Procedimientos Civiles en vigencia, en base que dichos
estudios emanan del Centro de Convivencia Familiar del
Estado, quien actúa como auxiliar en la administración de
justicia. QUINTO: En efecto, en atención en lo que dispone el
artículo 295 fracción II del Código Civil en vigor, señala que: Se
suspende la obligación de dar alimentos: I. ... II. Cuando el
acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos. ... Por lo
tanto, debidamente valoradas las probanzas aportadas al
Juicio, y analizadas las constancias que integran éste
expediente, es de entrar al estudio de la acción principal
ejercitada por ***** , en base a las pruebas allegadas
en este procedimiento a los que se les atribuyó eficacia
probatoria en juicio. Paralelamente a lo anterior, está acreditado
en autos la existencia de circunstancias que fueron posteriores
a la determinación del embargo decretado sobre el salario y
demás prestaciones en favor de ***** , en su carácter
de hija legítima del acreedor alimentario, cuando era menor de
edad dentro del expediente número 00349/2014 relativo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

17

Juicio Ordinario Civil sobre ***** , del cual emana el presente procedimiento sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en su carácter definitivo consistente en un 30% sobre el salario y demás prestaciones que goza el deudor alimentista en su centro de trabajo, es decir, se confirmó el otorgamiento de una pensión alimenticia en favor de ***** , motivo por el cual comparece ***** , ejercitando el presente procedimiento sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA que en la actualidad está percibiendo su contraria parte ***** , circunstancia la cual es un hecho notorio para este Juzgado, ya que, en efecto en diverso expediente número 00349/2014, el demandante fué condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija, quien entonces, era menor de edad, esto fué debidamente justificado mediante las copias certificadas de la sentencia condenatoria, así como con la partida de nacimiento de la demandada, en la cual refiere como fecha de nacimiento en el año de 1999, así mismo con la PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de ***** quien al contestar la posición número 10, calificada de legal que a letra dice: "10.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ANTES DE ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD, USTED YA RECIBÍA ALIMENTOS POR PARTE DE SU PADRE ***** .- Contesta: SÍ, PERO ME EMPEZÓ A DAR DESDE LOS CATORCE AÑOS, NO FUE DESDE BEBÉ.", lo anterior aunado a que, dichas afirmaciones, no conforman un hecho controvertido ya que las partes declararon como cierto los hechos 1 y 2 de la demanda inicial.- En segundo lugar, ha de decirse que, en tal efecto, queda claro que con los medios probatorios allegados por el actor, mismos que al ser debidamente relacionados entre sí, está acreditado en autos que la demandada ***** actualmente es mayor de edad, y que de conformidad con el numeral 295 fracción II del Código Civil en Vigor y al existir condiciones actuales diferentes como lo son adquisición de su capacidad de ejercicio, para

disponer de su persona y sus bienes, de conformidad con el numeral 19 y 20 del Código Civil en Vigor, y que con ello, la precitada perdió la presunción de necesitar Alimentos por parte del acreedor, ya que debe mencionarse que dicha medida provisional fue concedida, ya que principalmente en el diverso juicio, le correspondía al deudor alimentario la carga procesal en otras palabras, justificar que su acreedora alimentista no necesitaba la medida que se solicitaba, sin embargo, se toma por cierto la necesidad de dicha medida en favor de un menor pues éstos tienen la presunción de que se le otorgue una pensión alimenticia para su subsistencia, que les confiere el numeral 281 del Código Civil de cuyo contexto dice, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, es decir, el deber que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista, cuya finalidad del presente juicio es proteger los intereses de los niños con respecto de asegurar la pensión alimenticia mediante la acción de pago, para que el deudor cumpla con su obligación, esto para el sano desarrollo de la misma, como lo instituye el artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en donde le otorga entre otras cosas a quien esto Juzga las más amplias facultades para velar por el interés de los menores, por ende, al ya no ser menor de edad, existen nuevas circunstancias las cuales generan un nuevo contexto jurídico, ya que en efecto como refiere la parte demandada, no por el solo hecho de que cumplan la mayoría de edad se debe de dejar de otorgar alimentos, sino que al perder la presunción ésta ahora se encuentra obligada a probar sus nuevas circunstancias, es decir, si sigue ***** , como de hecho refiere la propia demandada, y para ello se obtuvo como medio de prueba el INFORME DE TERCERO que se hizo consistir en el emitido y suscrito por el Director de la ***** ubicada en esta Ciudad, en fecha 8 de noviembre de 2022, visible a foja 20 del expediente en estudio tomo II, mediante el cual informa que ***** , estudia en ésta institución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

19

educativa en la

*****,

probanza la cual fue debidamente valorada en juicio, sin embargo, es imprescindible que justifique, además de ser estudiante, que el grado de escolaridad que cursa es el adecuado a su edad; y como se acredita con su acta de nacimiento actualmente cuenta con 23 años de edad, y una ***** dura aproximadamente 5 años cuando es de manera semestral, la actora concluiría sus estudios a la edad de 28 años, es decir, su edad actual no es acorde a la escolaridad que se encuentra cursando, sin que de autos la demandada haya acreditado una causa de fuerza mayor que le haya impedido cursar sus estudios acorde a su edad, aunado a esto de que del mismo resultado de la evaluación social que se practicó se advierte y por el dicho de la misma demandada que a la fecha de la práctica de dicho estudio se encontraba inscrita en la ***** para la licenciatura de Ingeniería Industrial iniciando clases en mayo 2022, explicando que de la edad de 18 años a 21 años se dedicó a trabajar en fabrica y oxo como empleada, por ende, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, puesto que cabría la posibilidad que para efecto de obtener un ingreso estaría entrando y saliendo de la escuela, y si bien es cierto el deudor alimentista tiene la obligación de procurar dar a sus acreedores un oficio o profesión, no se puede estar al capricho del acreedor en cuanto a que si quiere o no estudiar con tal de recibir una pensión por parte del deudor. Entonces, atento a lo previsto por el numeral 288 del Código Civil, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera

comprueben que realizan estudios acorde a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamiento apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el artículo 288 del Código Civil, en cuanto al deudor y a su todavía pretendida acreedora y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto. Por ende, al no justificar la demandada sus excepciones, y al acreditar el actor la capacidad jurídica que actualmente goza la parte reo, y al perder la presunción legal de necesitar los alimentos, y examinados los hechos que son el fundamento de la acción y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, en esmero que, cuando se ejercita la acción sobre cancelación de pensión alimenticia, está acreditada la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó un porcentaje en favor del deudor alimentista; que determinan un cambio relativo a la presunción que existía a favor de quien la recibía, de necesitar los alimentos. En tal efecto, atendiendo por estar así demostrado en los autos que la demandada es mayor de edad, y no encontrarse justificada su situación educativa que refiere, la cual la ilegítima en este momento para percibir alimentos por parte del accionante, ello hace necesario un ajuste en cuanto a proporcionalidad de la pensión alimenticia que en la actualidad disfruta *****. En tales circunstancias, y además que los alimentos se encuentran regulados como ya se dijo, por los Principios de Proporcionalidad y Equidad, y atendiendo a las posibilidades reales del deudor alimentista para cumplir con sus obligaciones. Y si bien es cierto, el accionante cuenta actualmente con solvencia económica para hacer frente a la pensión alimenticia que se le viene descontando, ello no legitima a la reo procesal en forma alguna para exigir un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

21

derecho que evidentemente al no acreditar su situación educativa actual no se hace necesario, proseguir con la pensión provisional que fuera concedida a su favor. De ahí que, la suscrita Juzgadora determina procedente la acción principal y a efecto de ello se ordena cancelar el 30% del embargo PROVISIONAL decretado sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandante en favor de ***** fijado mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mismo que fuera solicitado como medida provisional, y que se ordenara se prosiguiera con su pago, hasta en tanto se decretara en definitiva, mediante la sentencia dictada en el diverso expediente referido en este fallo, la cual se encuentra firme. Luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria del acreedor alimentario, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios de la acreedora, como lo es en el presente caso, cuando se ejercita la acción de cancelación de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos ya que ésta actualmente no se acredita su situación educativa, y que esos eventos hagan necesaria la cancelación de la pensión alimenticia decretada en autos sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión. Ahora bien, en esa tesitura que devienen improcedentes sus excepciones de SINE ACTIONE LEGIS, y de falta de condición a la que está sujeta la acción. Por último, y por cuanto hace a la demanda reconvencional interpuesta por la C. ***** , dentro de la cual se solicita, el pago de pensión desde fecha 14 de Noviembre de 1999 hasta el mes de Marzo de 2014, período el cual se le imputa al demandado reconvencional la falta de

cumplimiento de otorgamiento de pensión alimenticia, ya que en ese período jamás cumplió con ella, pese a sus solicitudes; por lo que se procede al estudio de su acción ha de decirse que vistas las probanzas ofrecidas en especial la prueba confesional y declaración de parte desahogada el día 07 de Noviembre de 2019, en específico la pregunta número 10, la cual a la letra dice: “10.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUÉ SU FIRMA QUE APARECE EN SU ESCRITO RECONVENCIONAL ES DISTINTA A LA QUE APARECE EN SU CREDENCIAL DE ELECTOR, CON LA QUE AHORA SE IDENTIFICA. Contesta: POR QUE YO NO ME QUERÍA METER EN ESTAS COSAS, POR QUE LA VERDAD DESCONOZCO MUCHO, YO NO QUISE VENIR, PERO SÍ SABÍA, QUE FIRMARON EN MI NOMBRE.”, por ende, al no aceptar como suya la firma autógrafa que en ella aparece, sino que diversa persona lo hizo por ella, cabe mencionar que la firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto, es una expresión de la voluntad de realizar el acto jurídico que se tildó de nulo, por lo que, al no ser el caso, y confesar expresamente que la reconvención fué firmada por diversa persona y al no hacer plena fe de la formación del documento por su cuenta, lo que equivale a una confesión expresa de la no imposición de la firma, en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, adquiere eficacia probatoria, y que acarrea que éste tribunal no entre al estudio de la reconvención pues es un escrito que jurídicamente no existe, sin que valga la suplencia en la deficiencia de la queja, atendiendo a la mayoría de edad con la que cuenta la demandada, entendiéndose por no interpuesta y por ende innecesario el análisis de la misma y las consecuencias procesales de su interpretación”

1.- Me causa agravio los puntos resolutivos emitidos en la resolución que se apela toda vez que la hija en común se encuentra actualmente *****, aún así causa agravio el que el juez de origen no se pronunció en cuanto a la reconvención,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

23

misma que se suscita en cuanto a los alimentos retroactivos que el deudor alimentario ha dejado de dar por tiempo determinado, razón por la cual solicito se envíen los autos al superior jerárquico a fin de que mediante estudio realizado tenga a bien el revocar la sentencia y dictar una a favor de mi representada.

2.- Se hace mención de lo anterior toda vez que en la prueba confesional como en la prueba de declaración de parte, el absolvente que es la parte actora en el juicio principal contestó lo siguiente:

DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS DE LA C. ***** , DESDE LA FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1999 A LA FECHA MARZO 2014. Contesta. Sí, siempre he cumplido anteriormente.-

Respecto a ese punto se hace mención que el demandado no ha cumplido siempre como dice, toda vez que lo que en el presente juicio es lo que pretende el cancelar alimentos es toda vez que se le tuvo que demandar para que cumpliera con la obligación que tiene con mi representada. Ahora bien si ésta respuesta se aúna a la demanda en reconvención al deudor alimentario que es la parte actora en el presente juicio le correspondería el comprobar que siempre ha cumplido con la obligación en mención.

“ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.” (La transcribe).

B).- DECLARACIÓN DE PARTE. SÉPTIMA.- DIRÁ SER CIERTO COMO LO ES QUE TUVO QUE SER DEMANDADO PARA PODER HACER QUE CUMPLIERA CON LOS ALIMENTOS PARA LA C. ***** . CONTESTO. No, yo

siempre le he aportado desde que nació y me extrañó la demanda realmente.

Respecto a ese punto se hace mención que el demandado no ha cumplido siempre como dice toda vez que lo que en el presente juicio es lo que pretende el cancelar alimentos es toda vez que se le tuvo que demandar para que cumpliera con la obligación que tiene con mi representada. Ahora bien si ésta respuesta se aúna a la demanda en reconvención al deudor alimentario que es la parte actora en el presente juicio le correspondería a él comprobar que siempre ha cumplido con la obligación en mención.

Ahora bien el juzgador hace mención que la firma que calza en el escrito de contestación y reconvención no es el de mi representada, la contestación que realizó mi representada no es suficiente para no entrar al estudio de la reconvención esto y toda vez que la parte actora aunado a lo que se menciona en el presente párrafo, éste debió de haber anexado los comprobantes de pago en el cual siempre cumplió con la obligación alimenticia en relación a mi representada. No únicamente bastaba el haber contestado que siempre se hizo cargo de los alimentos”.

---- **TERCERO.** En el presente caso, no habrá necesidad de analizar los agravios expuestos por la parte demandada apelante, en virtud de que esta Sala Colegiada advierte de oficio que la Juez de Primera Instancia, al momento de pronunciar por segunda ocasión la sentencia definitiva que da materia al presente recurso de apelación, dejó de abordar la demanda reconvencional interpuesta por la demandada, ***** con relación a los alimentos retroactivos que reclamó al actor reconvenido, ***** , basándose en la declaración de parte desahogada por la acreedora alimentista al manifestar que el escrito de reconvención fue firmada por diversa persona, lo que condujo a la A quo a considerar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

25

innecesario hacer valer la suplencia de la deficiencia de la queja, con motivo de que la acreedora alimentista es mayor de edad, lo anterior permitió considerar innecesario emprender el análisis de la referida acción reconvencional; sin embargo, no obstante lo anterior, se considera que esa última decisión adoptada por la Juzgadora con relación a la acción reconvencional, deja de cumplir con lo ordenado por la ejecutoria del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pronunciada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en acatamiento a la ejecutoria del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en ésta ciudad Capital, recaída al Juicio de Amparo Directo número 247/2020 Civil, mediante la cual concedió el amparo y protección constitucional a ***** , en donde dicho Tribunal Federal ordenó resolver el tema de la reconvención interpuesta por la citada quejosa, bajo la orientación del principio de suplencia de la queja, decisión que hizo suya la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y para una mayor comprensión del presente asunto, deberá resumirse los principales antecedentes que corresponden al presente asunto, de la siguiente manera:

---- Mediante escrito y anexos presentados el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció ***** , por sus propios derechos, a promover juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia en contra de ***** , de quien reclamó, las siguientes prestaciones:

“A).- La cancelación de la pensión alimenticia que por vía de embargo judicial tengo sobre el salario y demás prestaciones que percibo como empleado de la empresa J. COX MEXICO, S.A. DE C.V., ubicada en el Parque Industrial PROLOGIS con domicilio en Puente Pharr Prologis Drive Edificio 5, carretera Reynosa-Matamoros kilómetro 85 S/N de esta ciudad y por lo tanto el reconocimiento judicial de que la obligación de proporcionarle alimentos a mi acreedora alimentista ya se ha extinguido”.

“B).- El pago de los gastos y costas que se ocasionen con motivo de la tramitación de este juicio”.

“C).- Que en su oportunidad procesal se gire el correspondiente oficio a mi centro de trabajo a fin de que la empresa ya no siga descontándome de mi salario el porcentaje previamente decretado por concepto de embargo alimenticio”.-

--- Lo anterior, al tenor de los hechos que estimó oportuno precisar, como a continuación se transcriben:

“1.- La señora ***** en el año de 2014 promovió en contra del suscrito Juicio sobre *****, reclamando como acción principal la disolución del vínculo matrimonial, concluyendo con sentencia que se dictó en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se declaró ejecutoriada. Deviene de este juicio de *****el otorgamiento de una pensión alimenticia ya que mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce se decretó únicamente en favor de la entonces menor de edad ***** el otorgamiento de una pensión alimenticia del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibo como empleado de la empresa “J COX MÉXICO”, S.A. DE C.V., y en el RESOLUTIVO QUINTO de dicha sentencia se establece, entre otras cosas, que dicha medida tiene el carácter provisional ya que la definitiva deberá tramitarse en la vía y forma legal conducente; continúa diciendo este resolutivo que lo anterior se dice así en virtud de que en el momento que se le asignó una pensión alimenticia a la hoy acreedora, era menor de edad. Sin embargo, en el transcurso del tiempo ha adquirido la mayoría de edad, luego entonces tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

27

capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, consecuentemente a ello se dejan a salvo los derechos al respecto de la precitada, así como al C. ***** para que los ejerciten en la vía y forma respectiva. La demanda en comento se radicó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad tocándole el número de expediente 349/2014. Este hecho lo justifico con las copias fotostáticas certificadas de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada que se dictaron en el juicio de divorcio en comento la cual se agrega a esta demanda como anexo 1 (UNO)".

"2.- El caso es que ***** a la fecha de presentación de esta demanda ya ha alcanzado la mayoría de edad por lo tanto se considera que la presunción de necesidad de alimentos que le he estado proporcionando ha desaparecido. Su mayoría de edad la justifico con su acta de nacimiento que agrego como anexo 2 (DOS)".

"3.- ***** a alcanzado su emancipación por mayoría de edad, por lo tanto, si bien es cierto que la obligación de dar alimentos es imprescriptible también es cierto que ello será así mientras subsistan las causas que generaron esa obligación, lo cual ya no acontece en el presente caso. Bajo tal óptica y las consideraciones legales que se citan, solicito la cancelación de la pensión alimenticia al tenor de los hechos expuestos en esta demanda y en su oportunidad procesal se gire el correspondiente oficio a mi centro de trabajo a fin de que la empresa ya no siga descontándome de mi salario el porcentaje previamente decretado (fojas 01 a la 04). Asimismo, anexó a su escrito inicial de demanda la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** , y las copias certificadas del expediente 349/2014, expedidas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial." (fojas 05 a la 15 del expediente principal).

--- Por acuerdo de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó, entre otras cosas, el emplazamiento a la demandada con las formalidades de ley. Consta en autos que se practicó debidamente el emplazamiento,

como aparece de la razón actuarial del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fojas 29 del expediente principal).-----

--- Por escrito presentado el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fojas 31 a la 35 del expediente principal), la parte demandada,

, acudió a producir su contestación respecto a los hechos de la demanda, como se advierte de la siguiente manera:

“... Respecto de los hechos, hago mención lo siguiente:

Respecto de los hechos marcados con el punto 1 hago mención que no son hechos propios por los cuales desconozco.

Respecto del punto de hechos marcados con el punto 2 hago mención que es parcialmente cierto en cuanto a que he alcanzado la mayoría de edad, más recordemos que los alimentos según la legislación de Tamaulipas no se extinguen con la mayoría de edad esto según la legislación civil de Tamaulipas, en su **ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. **Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.** Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

29

deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Es por eso que en este acto presento excepción por falta de acción del demandante: esto y toda vez que la resolución que anexa es un juicio de divorcio entre el Actor y la C. ***** y no es un juicio en contra de la que suscribe, más en el punto resolutivo Quinto menciona que con el tiempo he adquirido la mayoría de edad, si bien es cierto más al momento me encuentro ***** y en razón al artículo 288 de la Legislación Civil de Tamaulipas, este Tribunal debe en su momento dictar resolución que declare improcedente el presente Juicio. Ahora bien y toda vez que el demandado ha mencionado que desde el año 2014 se otorgó una pensión por el 30% hago mención que ocurro a reconvenir al C. ***** en cuanto a los alimentos que ha dejado de entregar. **Para este efecto anexo reconvencción de los alimentos que ha dejado de dar desde la fecha de nacimiento de la que suscribe hasta el año 2014** (fojas 31 a la 33 del expediente principal).-

---- Asimismo, consta que la demandada interpuso demanda reconvenicional anexo al escrito de demanda, haciendo valer los siguientes hechos y prestaciones:

a). El pago de la pensión alimenticia desde la fecha de nacimiento que fue el 14 de Noviembre del año 1999, hasta la fecha de Marzo del 2014.

b). El pago de los gastos y costas".

Hago mención de los siguientes hechos:

"Como hago mención mis padres ***** y la C. ***** se encuentran *****s esto en fecha 13 de Marzo del año dos mil diecinueve, mas desde la fecha de Marzo del año dos mil catorce el ahora demandado inició a cumplir con sus obligaciones alimenticias.

A la fecha me encuentro ***** y siempre me comuniqué con el ahora demandado desde que tengo uso de razón esto a fin de que me apoyara con mis estudios económicamente, mas solo hasta que mi madre la C. ***** lo demandó fue hasta que de

manera coactiva cumplió con la obligación, es por eso que vengo a reclamar la prestación que hago mención en el capítulo de hechos.

A fin de robustecer lo anteriormente mencionado hago mención de la siguiente:

Época: Décima Época.
Registro: 2017928.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis:
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III.
Materia(s): Civil
Tesis: XXX.3o.5 C(10a.)
Página: 2458
“PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMETARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). ...” (La transcribe) (fojas 33 a la 35 del expediente principal).

---- Por escrito recibido el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el actor reconvenido, ***** , produjo contestación a la reconvencción promovida en su contra por la demandada reconventora, ***** , de la siguiente manera:

“... En cuanto a las prestaciones que refiere en los incisos a) y b) en su escrito de demanda reconvenccional niego que tenga derecho alguno a reclamarlas, por lo que desde luego me opongo a las mismas, como también se niega la aplicabilidad de las tesis jurisprudenciales a que alude en su escrito de referencia y procedo a dar contestación a los hechos de su demanda reconvenccional en los siguientes términos:
En cuanto al primer párrafo del capítulo de hechos de la demanda reconvenccional, es cierto que el suscrito y la C. ***** actualmente estamos *****s y este evento se encuentra justificado mediante las copias fotostáticas certificadas que acompañé a mi escrito inicial de demanda sobre cancelación de pensión alimenticia y que obra en autos; por lo que hace al incumplimiento de mis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

31

obligaciones alimentarias desde su nacimiento es a la propia actora reconvencional a quien recae la carga de la prueba conforme a la exposición de hechos de su demanda reconvencional.

Por cuanto hace al segundo párrafo del capítulo de hechos de la demanda reconvencional lo niego. En cuanto refiere que se encuentra ***** ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, y al efecto diré que la actora reconvencional omite manifestar las circunstancias de dicha calidad, es decir, que no aporta ningún medio de prueba ni justifica de manera alguna la *****ener no siendo suficiente su sola afirmación para tenerla por acreditada, además que no refiere en qué institución educativa esté *****, en qué grado de estudios está, que de la información que proporcionara se establezca que su edad es congruente con el *****e supuestamente tendría, etcétera, entonces pues al tenor de lo que refiere como hechos de su demanda reconvencional desde ahora opongo como excepción la que pudiera considerarse como OSCURIDAD EN LA DEMANDA ya que la misma está redactada en términos vagos e imprecisos dejándome en estado de indefensión, impidiéndome conocer con exactitud los hechos y pretensiones de la actora reconvencional para formular una adecuada defensa.

Al tenor de los hechos como los expone la actora reconvencional en su demanda de mérito niego que tenga validez alguna su pretensión de pago de alimentos desde la fecha de su nacimiento pues no le asiste derecho alguno para reclamarlo por lo que se hace imperativo, entre otras cosas, probar los hechos de su demanda recayendo en la propia actora la carga probatoria y considero, dada la mayoría de edad de la actora reconvencional que debe acreditar también la necesidad de recibir alimentos, y en su caso establecer la supuesta cantidad líquida o gastos que se hayan generado por tal concepto, como también haber manifestado oportunamente cómo se causaron los gastos por los alimentos reclamados, cómo fué que se satisfizo la necesidad alimentaria en su momento, claro está, sin admitir que eso haya sido así.

Además de todas las omisiones, oscuridades e irregularidades en que ha incurrido la parte actora reconvencional y que generan oscuridad en

su demanda impidiendo una adecuada defensa del suscrito considero que también ha omitido dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que a la letra establecen: (los transcribe).

En ese orden de ideas debo decir que será este Tribunal el que en su momento procesal oportuno examinará si se reunieron todos los elementos constitutivos de la acción y establecer, en su caso, que la carga probatoria corresponde a la parte actora reconvencional.

Entonces pues y conforme a este último párrafo del artículo 248 que se cita, este Tribunal deberá declarar en sentencia que no se han reunido los elementos constitutivos de la acción ejercitada por la actora reconvencional, inclusive determinar en este proceso que la carga probatoria le corresponde a la actora reconvencional. Desde ahora opongo la Excepción de Falta de Acción y de Derecho para demandar.

EXCEPCIONES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, desde ahora opongo aquéllas excepciones que, aún cuando no se expresa su nombre, se desprenden al tenor de la contestación a la demanda reconvencional y que pudieran ser la de Improcedencia en el pago de la pensión alimenticia que con efectos retroactivos reclama la actora reconvencional, Falta de acción y de derecho para demandar, la de Oscuridad en la demanda reconvencional, y las demás que pudieran desprenderse de mi contestación.” (fojas 47 a la 50 del expediente principal).

---- Seguido el curso legal del juicio, el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez pronunció la sentencia correspondiente en donde determinó procedente el Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejerció ***** en contra de *****
*****, disponiendo cancelar el porcentaje del treinta por ciento (30%) del embargo definitivo decretado sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado en favor de la acreedora alimentista, establecida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

33

mediante sentencia del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), dentro del expediente 349/2014, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Provisionales y Definitivos; asimismo, el Juez estableció que se tiene por no puesta la demanda reconvencional de ***** en contra de ***** , y finalmente no hizo especial pronunciamiento respecto al pago de los gastos y costas del juicio, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe (fojas 70 a la 80 del expediente principal).-----

---- Asimismo, se advierte que la parte demandada interpuso en contra de la anterior sentencia definitiva, el recurso de apelación, mismo que correspondió conocer por turno a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en donde dejó sin efecto la sentencia número ciento treinta y dos (132) dictada en los autos del presente toca, con fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), resolviendo infundados en una parte y fundados en otra los agravios expresados por el apelante en contra de la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del expediente 542/2019, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para el efecto de revocar la sentencia apelada, ordenando la reposición del procedimiento para que el Juez recabe y desahogue las pruebas necesarias, entre ellas, la de informe de autoridad ofrecida por la actora reconvencional, para lo cual deberá requerir a la institución educativa, a fin de acreditar que se encuentra ***** . Así también dispuso que se

deberá resolver sobre el tema de la reconvención conforme corresponda, bajo la orientación del principio de suplencia de la queja, además que no hizo condenación en cuanto al pago de costas procesales de la segunda instancia, y finalmente ordenó comunicar el dictado de ese fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito (fojas 87 a la 103 del expediente principal).-----

---- Continuo que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dictó la sentencia que constituye la materia del presente recurso de apelación, en donde el Juez de Primer Grado, determinó procedente el juicio y además dejando de abordar el estudio de la acción reconvencional de la demandada, al tenor del considerando cuarto, que enseguida se transcribe: -----

*“----- **QUINTO.-** En efecto, en atención en lo que dispone el artículo 295 fracción II del Código Civil en vigor, señala que: ...Se suspende la obligación de dar alimentos: I. II. Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos. Por lo tanto, debidamente valoradas las probanzas aportadas a Juicio, y analizadas las constancias que integran este expediente, es de entrar al estudio de la acción principal ejercitada por ***** en base a las pruebas allegadas en este procedimiento a los que se les atribuyó eficacia probatoria en juicio. Paralelamente a lo anterior, está acreditado en autos la existencia de circunstancias que fueron posteriores a la determinación del embargo decretado sobre el salario y demás prestaciones en favor de ***** en su carácter de hija legítima del acreedor alimentario, cuando era menor de edad dentro del expediente número 00349/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre ***** del cual emana el presente procedimiento sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en su carácter definitivos consistente en un 30% sobre el salario y demás prestaciones que goza el deudor alimentista en su centro de trabajo, es decir, se confirmó el otorgamiento de una pensión alimenticia en favor de ***** motivo por el cual*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

35

comparece ***** , ejercitando el presente procedimiento sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA que en la actualidad está percibiendo su contraria parte ***** , circunstancia la cual es un hecho notorio para este Juzgado, ya que, en efecto en diverso expediente número 00349/2014, el demandante fue condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija, quien entonces, era menor de edad, ésto fue debidamente justificado mediante las copias certificadas de la sentencia condenatoria, así como con la partida de nacimiento de la demandada, en la cual refiere como fecha de nacimiento en el año de 1999, así mismo con la PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de ***** ntestar la posición número 10, calificada de legal que a la letra dice: "10.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ANTES DE ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD, USTED YA RECIBÍA ALIMENTOS POR PARTE DE SU PADRE ***** .- Contesta: SÍ, PERO ME EMPEZÓ A DAR DESDE LOS CATORCE AÑOS, NO FUE DESDE BEBÉ", lo anterior aunado a que, dichas afirmaciones, no conforman un hecho controvertido ya que las partes declararon como cierto los hechos 1 y 2 de la demanda inicial.

En segundo lugar, ha de decirse que, en tal efecto, queda claro que con los medios probatorios allegados por el actor, mismos que al ser debidamente relacionados entre sí, está acreditado en autos que la demandada ***** actualmente es mayor de edad, y que de conformidad con el numeral 295 fracción II del Código Civil en Vigor y al existir condiciones actuales diferentes como lo son adquisición de su capacidad de ejercicio, para disponer de su persona y sus bienes, de conformidad con el numeral 19 y 20 del Código Civil en Vigor, y que con ello, la precitada perdió la presunción de necesitar Alimentos por parte del acreedor, ya que debe mencionarse que dicha medida provisional fue concedida, ya que principalmente en el diverso juicio, le correspondía al acreedor (sic) alimentario la carga procesal en otras palabras, justificar que su acreedora alimentista no necesitaba la medida que se solicitaba, sin embargo, se toma por cierto la necesidad de dicha medida en favor de un menor pues éstos tienen la presunción de que se le otorgue una pensión alimenticia para su subsistencia, que les confiere el numeral 281 del Código Civil de cuyo contexto dice, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, es decir, el deber que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del

deudor alimentista, cuya finalidad del presente juicio es proteger los intereses de los niños con respecto de asegurar la pensión alimenticia mediante la acción de pago, para que el deudor cumpla con su obligación, esto para el sano desarrollo de la misma, como lo instituye el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en donde le otorga entre otras cosas a quien esto Juzga las más amplias facultades para velar por el interés de los menores, por ende, al ya no ser menor de edad, existen nuevas circunstancias las cuales generan un nuevo contexto jurídico, ya que en efecto como refiere la parte demandada, no por el solo hecho de que cumplan la mayoría de edad se debe de dejar de otorgar alimentos, sino que al perder la presunción ésta ahora se encuentra obligada a probar sus nuevas circunstancias, es decir, si sigue ******, como de hecho refiere la propia demandada, y para ello se obtuvo como medio de prueba el INFORME DE TERCERO que se hizo consistir en el emitido y suscrito por el Director de la ***** ubicada en esta Ciudad, en fecha 8 de noviembre de 2022, visible a foja 20 del expediente en estudio tomo II, mediante el cual informa que ******, estudia en esta institución educativa en la ******, probanza la cual fue debidamente valorada en juicio, sin embargo, es imprescindible que justifique, además de ser estudiante, que el grado de escolaridad que cursa es el adecuado a su edad; y como se acredita con su acta de nacimiento actualmente cuenta con 23 años de edad, y una *****dura aproximadamente 5 años cuando es de manera semestral, la actora concluiría sus estudios a la edad de 28 años, es decir, su edad actual no es acorde a la escolaridad que se encuentra cursando, sin que de autos la demandada haya acreditado una causa de fuerza mayor que le haya impedido cursar sus estudios acorde a su edad, aunado a esto de que el mismo resultado de la evaluación social que se practicó se advierte y por el dicho de la misma demandada que a la fecha de la práctica de dicho estudio se encontraba inscrita en la ***** para la ***** iniciando clases en mayo 2022, explicando que de la edad de 18 años a 21 años se dedicó a trabajar en fábrica y oxxo como empleada, por ende, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, puesto que cabría la posibilidad que para efecto de obtener un ingreso estaría entrando y saliendo de la escuela, y si bien es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

37

*cierto el deudor alimentista tiene la obligación de procurar dar a sus acreedores un oficio o profesión, no se puede estar al capricho del acreedor en cuanto a que si quiere o no estudiar con tal de recibir una pensión por parte del deudor.- Entonces, atento a lo previsto por el numeral 288 del Código Civil, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad sin que siquiera comprueben que realizan estudios acorde a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el artículo 288 del Código Civil, en cuanto al deudor y a su todavía pretendida acreedora y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho principio.- Por ende, al no justificar la demandada sus excepciones, y al acreditar el actor la capacidad jurídica que actualmente goza la parte reo, y al perder la presunción legal de necesitar los alimentos, y examinados los hechos que son el fundamento de la acción y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, en esmero que, cuando se ejercita la acción sobre cancelación de pensión alimenticia, está acreditado la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó un porcentaje en favor del deudor alimenticia; que determinan un cambio relativo a la presunción que existía a favor de quien la recibía, de necesitar los alimentos. En tal efecto, atendiendo por estar así demostrado en los autos que la demandada es mayor de edad, y no encontrarse justificada su situación educativa que refiere, la cual la ilegitima en este momento para percibir alimentos por parte del accionante, ello hace necesario un ajuste en cuanto a proporcionalidad de la pensión alimenticia que en la actualidad disfruta *****. En tales circunstancias, y además que los alimentos se encuentran regulados como ya se dijo, por los Principios de Proporcionalidad y Equidad, y atendiendo a las posibilidades reales del deudor alimentista para cumplir con sus obligaciones. Y si bien es cierto, el accionante cuenta actualmente con solvencia económica para hacer frente a la pensión*

alimenticia que se le viene descontando, ello no legitima a la reo procesal en forma alguna para exigir un derecho que evidentemente al no acreditar su situación educativa actual no se hace necesario, proseguir con la pensión provisional que fuera concedida a su favor. De ahí que, la suscrita Juzgadora determina procedente la acción principal y a efecto de ello se ordena cancelar el 30% del embargo PROVISIONAL decretado sobre el salario y demás prestaciones que percibe la demandante en favor de ***** fijado mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mismo que fuera solicitado como medida provisional, y que se ordenara se prosiguiera con su pago, hasta en tanto se decretara en definitiva, mediante la sentencia dictada en el diverso expediente referido en este fallo, la cual se encuentra firme. Luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria del acreedor alimentario, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios de la acreedora, como lo es en el presente caso, cuando se ejercita la acción de cancelación de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos ya que ésta actualmente no se acredita su situación educativa, y esos eventos hagan necesaria la cancelación de la pensión alimenticia decretada en autos sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.

Ahora bien, en esa tesitura que devienen improcedentes sus excepciones de SINE ACTION LEGIS, y de falta de condición a la que está sujeta la acción.-

Por último, y por cuanto hace a la demanda reconvencional interpuesta por la C. ***** , dentro de la cual se solicita, el pago de pensión desde fecha 14 de Noviembre de 1999 hasta el mes de Marzo de 2014, periodo el cual se le imputa al demandado reconvencional la falta de cumplimiento de otorgamiento de pensión alimenticia, ya que en ese periodo jamás cumplió con ella, pese a sus solicitudes; por lo que se procede al estudio de su acción ha de decirse que vistas las probanzas ofrecidas en especial la prueba confesional y declaración de parte desahogada el día 07 de Noviembre de 2019, en específico la pregunta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

39

número 10, la cual a la letra dice: “10.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE SU FIRMA QUE APARECE EN SU ESCRITO RECONVENCIONAL ES DISTINTA A LA QUE APARECE EN SU CREDENCIAL DE ELECTOR, CON LA QUE AHORA SE IDENTIFICA. Contesta: POR QUE YO NO ME QUERÍA METER EN ESTAS COSAS, POR QUE LA VERDAD DESCONOZCO MUCHO, YO NO QUISE VENIR, PERO SI SABÍA, QUE FIRMARON EN MI NOMBRE--” por ende, al no aceptar como suya la firma autógrafa que en ella aparece, sino que diversa persona lo hizo por ella, cabe mencionar que la firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto, es una expresión de la voluntad de realizar el acto jurídico que se tildó de nulo, por lo que, al no ser el caso, y confesar expresamente que la reconvencción fue firmada por diversa persona y al no hacer plena fe de la formación del documento por su cuenta, lo que equivale a una confesión expresa de la no imposición de la firma, en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, adquiere eficacia probatoria, y que acarrea que este Tribunal no entre al estudio de la reconvencción, pues es un escrito que jurídicamente no existe, sin que valga la suplencia en la deficiencia de la queja, atendiendo a la mayoría de edad con la que cuenta la demandada, entendiéndose por no interpuesta y por ende innecesario el análisis de la misma y las consecuencias procesales de su interpretación.

Referente al pago por concepto de gastos y costas judiciales que le reclama el solicitante a su contraria parte, es de decirse que en términos del numeral 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial pronunciamiento al respecto, ya que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe.”

--- De lo anterior se concluye, que la Juez durante el desarrollo del procedimiento, no cumplió con lo ordenado en la ejecutoria del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de no pronunciarse respecto a la acción reconvencional ejercida por la demandada ***** , toda vez que la referida Sala al momento de revocar la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia

Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dispuso ordenar la reposición del procedimiento para que la A quo recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias, entre ellas, la del informe de autoridad ofrecida por la actora reconvencional, así también en su momento, deberá resolver sobre el tema de la reconvención conforme corresponda, bajo la orientación del principio de suplencia de la queja (fojas 87 a la 103 del Primer Tomo del expediente principal); advirtiéndose que la Juez omitió pronunciarse sobre dicha reconvención, al considerar que con motivo de que la demandada confesó que el escrito reconvencional fue firmada por diversa persona, lo que equivale a que sea un escrito que jurídicamente no existe, lo que permitió a la A quo tener por no interpuesta la demanda e innecesario el análisis de la acción reconvencional, sin hacer valer la suplencia en la deficiencia de la queja, al estimar que la demandada es mayor de edad, tal y como quedó precisada de la transcripción realizada de la sentencia apelada que da materia al presente recurso de apelación.-----

---- Atento a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y se ordena la reposición del procedimiento, para efecto de que la Juez de Primer Grado:

1.- Cumpla con lo ordenado en la ejecutoria ciento treinta y dos (132) Bis, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca número 166/2020.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

41

2.- *Dicte de nueva cuenta la sentencia definitiva, en el que resuelva el tema de la reconvención conforme corresponda, bajo la orientación del principio de suplencia de la queja.*

3.- *Una vez hecho lo anterior, se dicte la resolución que en derecho proceda.*

---- Con base en lo anterior, queda sin materia los agravios expuestos por la demandada apelante, *****.

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la reposición del procedimiento aquí ordenada, impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.

---- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

---- **PRIMERO.** De oficio, y sin necesidad de analizar los agravios expuestos por *****, se revoca la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos que han quedado precisados en el considerando que antecede.

---- **SEGUNDO.** Se declara sin materia los agravios expuestos por *****.

---- **TERCERO.** No ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.

---- **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados, **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L’AASM/L’MGM/L’OLR/L’SAED/L’MLT/msp.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 118/2023

43

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 175) dictada el (JUEVES, 1 DE JUNIO DE 2023) por la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (43) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, relación familiar que afecta intimidad de la demandada, nivel de escolaridad de la demandada y estado civil del actor) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.